Artículo: Corte Suprema. 5. Injurias y calumnias reiteradas (Recurso de inaplicabilidad)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXVI — ENERO - MARZO DE 1968 — Nº 143

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
RENE VERGARA VERGARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION

Artículo: Corte Suprema. 5. Injurias y calumnias reiteradas (Recurso de inaplicabilidad)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE SUPREMA

JORGE YARUR BANNA

CONTRA ALBERTO GAMBOA SOTO

INJURIAS Y CALUMNIAS REITERADAS

Recurso de inaplicabilidad.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO — CARTA FUNDAMENTAL — PRECEPTO CONSTITUCIONAL — LEY — PRECEPTO LEGAL — PRECEPTO LEGAL INCONSTITUCIONAL — INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY — PUGNA ENTRE UN PRECEPTO LEGAL Y UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL — LEY Nº 15.576 SOBRE ABUSOS DE PUBLICIDAD — DELITOS O INFRACCIONES SANCIONADOS POR LA LEY Nº 15.576 — LEY Nº 16.519 — LEY DE AMNISTIA — AMNISTIA — CARACTERISTICAS DE LA AMNISTIA — ACTO DEL PODER LEGISLATIVO — DERECHO DE GRACIA — ATENTADO CONTRA LAS LEYES FUNDAMENTALES DEL ESTADO — HECHO ILICITO PENADO POR LA LEY — DELITO — PENA — DELINCUENTE — EFECTOS DE LA AMNISTIA — CAMPO DE APLICACION DE LA AMNISTIA — LA AMNISTIA, INSTITUCION DE CARACTER PENAL — ACCION PENAL — EFECTOS PENALES DE LA AMNISTIA — OFENDIDO — OFENSOR — DERECHO DE DOMINIO — CREDITO — PATRIMONIO — DERECHO DE CARACTER CIVIL — ACCION CIVIL — INDEMNIZACION DE PERJUICIOS — QUERELLANTE — PROCESO CRIMINAL — ACCION CIVIL DE INDEMNIZACION DE PERJUICIOS — DERECHO ADQUIRIDO — MERA EXPECTATIVA — DAÑO — REPARACION DEL DAÑO — DAÑO MORAL — RESARCIMIENTO DEL DAÑO MORAL — MONTO DEL DAÑO MORAL — APRECIACION DEL DAÑO MORAL — MONTO DE LA INDEMNIZACION — EFECTOS JURIDICOS DEL HECHO PUNIBLE — EFECTOS PENALES DEL HECHO DELICTUOSO — EFECTOS CIVILES DEL DELITO — GARANTIAS CONSTITUCIONALES — DERECHO DE PROPIEDAD — INVIOLABILIDAD DE LA PROPIEDAD.

DOCTRINA.— Para que un precepto legal sea inconstitucional es necesario que haya contradicción o pugna entre él y algún precepto de la Carta Fundamental, o sea, que no puedan ambos coexistir en todo o parte.

Si se considera que el artículo 80 de la Constitución Política del Estado entrega a los tribunales establecidos por la ley, la

Artículo: Corte Suprema. 5. Injurias y calumnias reiteradas (Recurso de inaplicabilidad)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

atribución de juzgar las causas civiles y criminales; y que, por su parte, el artículo único de la Ley Nº 16.519, concedió amnistía a los responsables de delitos o infracciones sancionados por la Ley Nº 15.576 sobre Abusos de Publicidad; es preciso concluir que entre ambas normas no puede existir contradicción, puesto que ellas tratan de materias diversas.

La amnistía, en su sentido histórico y jurídico, es un acto del Poder Legislativo, que elimina la pena y todos los efectos de un hecho ilícito penado por la ley; que impide el ejercicio de toda actuación judicial tendiente a castigarlo; que anula de pleno derecho las condenas impuestas y borra el carácter de delincuente del hechor.

En doctrina, y desde los tiempos más lejanos, la amnistía es el perdón que el Jefe del Estado o Gobierno otorga a los que han atentado contra las Leyes Fundamentales del Estado, su organización, el orden social y los derechos y deberes que de él se derivan.

Esta potestad de amnistiar recibe el nombre de "Derecho de Gracia", y por medio de su ejercicio se busca el olvido del hecho punible y la restitución de la normalidad alterada por actos de carácter político. Ella es de ámbito general, impersonal, puesto que el objeto primordial de la ley es el de borrar la sanción y sus efectos y, consecuencialmente, aprovecha a todos los que han tomado parte en él, en la medida en que han intervenido.

Es un principio innegable que la amnistía sólo puede aplicarse a la materia penal, si se tiene en cuenta su contenido y alcance: ella se encuentra establecida con el objeto de que no se imponga pena a un inculpado o delincuente, o que no se dé cumplimiento a la que se ha impuesto por sentencia. Es decir, hace desaparecer en el delito su punibilidad y sus efectos. Y esta tesis se encuentra más corroborada aún con el hecho de que la Constitución Política haya colocado en su artículo 44 Nº 14 junto a la amnistía el indulto general, esto es, ha puesto en un mismo precepto dos instituciones que tienen un mismo carácter penal, lo que, de acuerdo con sus respectivas definiciones, es indiscutible.

En consecuencia, la Ley Nº 16.519 sobre Abusos de Publicidad, al hacer extensiva la am-

Artículo: Corte Suprema. 5. Injurias y calumnias reiteradas (Recurso de inaplicabilidad)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

nistía a la indemnización de perjuicios, ha contravenido el referido artículo 44 Nº 14 de la Carta Fundamental.

De lo dispuesto en los artículos 576, 578, 582, 583 y 2314 del Código Civil y 10 del de Procedimiento Penal, y otras disposiciones de nuestra legislación, se infiere que el ofendido por un delito o cuasidelito tiene el derecho de dominio, que se llama también propiedad, de un crédito contra el ofensor, que adquirió y se incorporó a su patrimonio desde el momento de la ejecución del hecho punible, derecho que es de carácter esencialmente civil, personal, incorporal y susceptible de ser transmitido por causa de muerte y cedido en el juicio una vez deducida la acción.

Es inaceptable, entonces, la alegación de que el querellante en un proceso criminal en que se ha deducido acción civil de indemnización tenga comprometida sólo una expectativa o posibilidad en el juicio criminal, y no comprometido un derecho; tesis errónea que proviene de confundir el derecho mismo con su reconocimiento y avaluación por la Justicia, cuando dicho derecho es desconocido por el obligado a la reparación del mal.

Conforme con lo provenido por el artículo 2331 del Código Civil, todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta, incluso el daño moral, daño cuya cuantía no es menester acreditar por quien reclama su resarcimiento en un proceso criminal, pudiendo el sentenciador apreciar prudencialmente el monto de la indemnización en dinero, siempre que existan antecedentes que permitan realizar su estimación.

La amnistía extingue la pena y no los efectos civiles del hecho criminoso.

Un hecho delictuoso produce dos consecuencias jurídicas: una de carácter penal y otra de carácter civil. La primera da nacimiento a la acción penal que se sigue contra el delincuente para imponerle la sanción que corresponda; y la segunda concede a la víctima la acción civil tendiente a exigirle al autor la reparación de los daños y la indemnización de perjuicios que al ofendido le causó la infracción.

La responsabilidad del autor nace del hecho ilícito, no de la

Artículo: Corte Suprema. 5. Injurias y calumnias reiteradas (Recurso de inaplicabilidad)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

pena. Este hecho es inmutable y su existencia imborrable.

La amnistía es una institución creada y mantenida con el objeto de que la sociedad, por medio de sus gobernantes, tienda el manto del olvido sobre los hechos de carácter y consecuencias políticas perturbadoras de la tranquilidad pública o del regular funcionamiento de sus instituciones. y no ha sido establecida con el fin de restringir derechos de los ciudadanos, derechos que las autoridades están obligadas a resguardar.

La amnistía no borra la ilicitud del hecho, sino que elimina su punibilidad y sus efectos.

La sociedad puede renunciar a perseguir al culpable de un delito o cuasidelito, pero no puede privar al ofendido del derecho a obtener la indemnización correspondiente, porque este derecho lo adquirió aquél y lo incorporó a su patrimonio desde que el hecho ilícito ocurrió. La reparación del mal no afecta a la sociedad, sino únicamente al perjudicado.

En la frase "y todos sus efectos" que emplea el Nº 3º del artículo 93 del Código Penal, no está comprendido el derecho de la víctima de ser indemnizada de los daños y perjuicios causados por el ofensor, ya que los efectos que produce la amnistía son únicamente de carácter penal, a saber: borra la pena y deja sin aplicación las accesorias, la reincidencia, las inhabilidades, etc., que contemplan diversas leyes chilenas.

El artículo 10 Nº 10 de la Constitución Política del Estado asegura a todos los habitantes de la República "la inviolabilidad de todas las propiedades, sin distinción alguna". A su vez, la última parte del artículo único de la Ley Nº 16.519 comprendió en la amnistía que ella concede, "los efectos civiles provenientes de los delitos o infracciones sancionados por la Ley 15.576", contraviniendo así dicho precepto de la Carta Fundamental, hecho que implica una pugna entre ambas disposiciones, ya que mientras la primera le asegura al recurrente un derecho adquirido de que es titular, la segunda lo priva de ese derecho, siendo esta última, por consiguiente, inconstitucional.

Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema

Santiago, 7 de Diciembre de 1966.—

Artículo: Corte Suprema. 5. Injurias y calumnias reiteradas (Recurso de inaplicabilidad)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

A fojas 1 Jorge Yarur Banna deduce recurso de inaplicabilidad del artículo único de la Ley 16.519, de 27 de Julio último, por ser inaplicable en el juicio criminal que le sigue a Alberto Gamboa Soto por los delitos de injurias y calumnias, en virtud de ser inconstitucional por haber infringido los artículos 80, 44 Nº 14 y 10 Nº 10 de la Constitución Política del Estado.

Los fundamentos que se dan en el recurso se darán a conocer más adelante.

Se oyó al señor Fiscal.

Se trajeron los autos en relación.

Teniendo presente:

1º) Que del proceso traído a la vista en cumplimiento de la resolución de fojas 11 vuelta, consta lo siguiente:

a) Ante el 5º Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía de este departamento, Jorge Yarur Banna dedujo querella contra Alberto Gamboa Soto, director del diario "Clarín", por los delitos de injurias y calumnias reiteradas, vertidas en publicaciones de este diario en los meses de Febrero y Marzo del presente año, y ejercitó la acción civil de reparación de los daños morales ocasionados con motivo de dichos delitos, contra la "Empresa Periodística Clarín Ltda". demandando la cantidad de E° 500.000 o la que el tribunal señalare;

b) Seguida la causa por todos sus trámites, el Juzgado condenó al querellado Gamboa Soto a cien días de reclusión y al pago de siete sueldos vitales, como autor del delito de calumnia, y a 541 días de reclusión y doce sueldos vitales, por su participación de autor en el delito de injurias graves; y a la Empresa se le condenó a pagar E° 20 000 a título de indemnización del daño moral, causado al ofendido Yarur Ganna;

c) Apelada la sentencia, y estando la causa con relación pendiente, se dictó la Ley 16.519, de 27 de Julio último, que el presente recurso impugna;

2º) Que el artículo único de esa ley dispone: "Concédese amnistía a los responsables de los delitos e infracciones sancionados por la Ley 15.576, sobre Abusos de Publicidad, cometidos hasta el 21 de Junio de 1966. La amnistía comprenderá también los efectos civiles pro-

Artículo: Corte Suprema. 5. Injurias y calumnias reiteradas (Recurso de inaplicabilidad)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

venientes de esos delitos o infracciones";

3º) Que el recurrente al plantear la inconstitucionalidad de esa ley, fundado en el artículo 80 de la Carta Fundamental, expresa, en resumen: que la facultad de juzgar las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley, y el Congreso, por medio de la Ley 16.519, se inmiscuyó en las funciones privativas del Poder Judicial, porque impidió a la Corte de Apelaciones fallar una causa criminal en que también se ventila la acción civil de cobro de la indemnización proveniente de los daños causados por los delitos de calumnias e injurias;

4º) Que el artículo 80 de la Constitución Política dispone: "La facultad de juzgar las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República, ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes o hacer revivir procesos fenecidos", y el artículo único de la ley 16.519 prescribe, como se ha expresado: "Concédese amnistía a los responsables de delitos o infracciones sancionados por la Ley 15.576, sobre Abusos de Publicidad, cometidos hasta el 21 de Junio de 1966. La amnistía comprenderá también los efectos civiles provenientes de esos delitos o infracciones";

5:) Que con el objeto de saber si el último precepto es inconstitucional, basta confrontarlo con el primero, pues para que lo sea, es necesario que haya contradicción o pugna entre ellos, o sea, que no puedan ambos coexistir en todo o parte;

6º) Que el artículo 80 entrega a los tribunales establecidos por la ley, la atribución de juzgar las causas civiles y criminales, y el artículo único de la Ley 16.519 concedió amnistía a los responsables de delitos o infracciones sancionados por la Ley 15.576. No puede haber contradicción entre ambas normas, puesto que tratan materias diversas;

7º) Que el recurrente sostiene que el legislador invadió atribuciones de la Corte de Apelaciones, porque impidió que este tribunal conociera del recurso de apelación pendiente, en cuya causa se ventilan

Artículo: Corte Suprema. 5. Injurias y calumnias reiteradas (Recurso de inaplicabilidad)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

acciones criminales y civiles; pero esta alegación no mejora su pretensión, puesto que precisamente por medio de la amnistía se elimina la sanción penal y sus efectos, y en el caso de que se trata, el Congreso no se avocó el conocimiento del juicio;

8º) Que Yarur Banna considera también infringido el artículo único de la ley en referencia, por ser contrario al Nº 14 del artículo 44 del Estatuto Fundamental, en razón de que el Congreso le dio a la amnistía un alcance o efecto amplísimo, privándolo del derecho de ser indemnizado de los daños causados por los delitos, derecho de propiedad, del orden privado, que no puede ser desconocido, y le niega la facultad de dictar leyes de amnistía que no tienen alcance político;

9º) Que la amnistía, en su sentido histórico y jurídico, es un acto del Poder Legislativo que elimina la pena y todos los efectos de un hecho ilícito, penado por la ley; impide el ejercicio de toda actuación judicial tendiente a castigarlo; anula de pleno derecho las condenas impuestas y borra el carácter de delincuente del hechor;

10º) Que, en doctrina, y desde los tiempos más lejanos, la amnistía es el perdón que el Jefe del Estado o Gobierno otorga a los que han atentado contra las leyes Fundamentales del Estado, su organización, el orden social y los derechos y deberes que de él se derivan.

Esta potestad de amnistiar recibe el nombre de "Derecho de Gracia", y por medio de su ejercicio se busca el olvido del hecho punible y la restitución de la normalidad alterada por actos de carácter político. Es de ámbito general, impersonal, puesto que el objeto primordial de la ley es el de borrar la sanción y sus efectos, y, consecuencialmente, aprovecha a todos los que han tomado parte en él, en la medida en que han intervenido.

Consecuente con estos principios, el Diccionario de la Lengua, al referirse a la amnistía, expresa que este vocablo significa: "Olvido de delitos políticos, otorgado por la ley, ordinariamente a cuantos inculpados tengan responsabilidad análoga entre sí". Entre nosotros, desde el 27 de Febrero de 1827 hasta hoy, se han dictado muchísimas leyes de amnistía y todas han sido de carácter polí-

Artículo: Corte Suprema. 5. Injurias y calumnias reiteradas (Recurso de inaplicabilidad)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tico, de aplicación general, con excepción de algunas que han amnistiado delitos comunes y restringido su aplicación;

11º) Que, entonces, es un principio innegable que la amnistía sólo puede aplicarse a la materia penal, si se tiene en cuenta su contenido y alcance; se halla establecida con el objeto de que no se imponga pena a un inculpado o delincuente, o que no se dé cumplimiento a la que se ha impuesto por sentencia. Es decir, hace desaparecer en el delito su punibilidad y sus efectos.

Y esta tesis se encuentra aún más corroborada con la circunstancia de que la Constitución Política, en el artículo 44 Nº 14, ha colocado junto a la amnistía el indulto general. Esto es, ha puesto en un mismo precepto dos instituciones que tienen un mismo carácter penal, lo que, de acuerdo con sus respectivas definiciones, es indiscutible.

En consecuencia, la Ley 16.519, al hacer extensiva la amnistía a la indemnización de perjuicios, ha contravenido el artículo 44 Nº 14 de la Constitución Política;

12º) Que, por último, el recurrente ataca la inconstitucionalidad de la tantas veces aludida ley, porque, a su juicio, transgredió el Nº 10º del artículo 10 de la Carta Fundamental, y al respecto expresa: que la amnistía es una institución especialísima, que ha sido tenida siempre como un medio de extinguir la responsabilidad criminal, pero jamás se ha aplicado o tenido como una manera de extinguir derechos u obligaciones patrimoniales pertenecientes a particulares; y ello en virtud de que, siendo la reparación y sanción del delito una cuestión que interesa fundamentalmente a la sociedad, es posible que ésta, a través de sus organismos o instituciones representativos, desee que se olvide el hecho criminoso por una razón de conveniencia u orden superior; pero no puede ocurrir lo mismo tocante a la acción civil, cuyo único titular es el particular afectado por el delito y sólo él puede renunciarla. Por ser la amnistía una institución típicamente penal, el Nº 3 del artículo 93 del Código Penal dispuso que ella "extingue por completo la pena y todos sus efectos".

Agrega Yarur Banna que el Nº 10º del artículo 10 citado consagra la inviolabilidad de

Artículo: Corte Suprema. 5. Injurias y calumnias reiteradas (Recurso de inaplicabilidad)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

todas las propiedades sin distinción alguna, y según este precepto, nadie puede ser privado de la de su dominio, ni de una parte de ella, o del derecho que a ella tuviere; que al declarar la Ley 16.519 que la amnistía comprende también los efectos civiles de los delitos sancionados por la Ley 15.576, sobre Abusos de Publicidad, en el hecho viola el derecho a la indemnización de los daños y perjuicios, derivados de los delitos de injurias y calumnias de que se le ha hecho víctima; derecho de carácter civil y patrimonial, sobre el cual tiene un derecho de propiedad indiscutible que se incorporó a su patrimonio por el solo hecho de haberse cometido los delitos mencionados, y desde el mismo instante en que se cometieron; y que de aplicarse la ley en el proceso en referencia se le priva del expresado derecho.

Termina el recurrente expresando que el alcance civil que la ley atacada en el recurso le ha dado a la amnistía constituye una verdadera expropiación, la que sólo ha podido producirse por causa de utilidad pública, calificada por ley, la que no se ha dictado;

13º) Que antes de entrar a dilucidar esta parte del recurso, o sea, si el Congreso pudo extender la amnistía a los efectos civiles derivados de los delitos que se le imputan a Gamboa Soto, es indispensable resolver primero si Yarur Banna tiene, en el juicio en que incide este recurso, comprometido un derecho o sólo una mera expectativa o posibilidad de obtener una indemnización, como sostiene la "Empresa Periodística Clarín Ltda.";

14º) Que el artículo 582 del Código Civil, al definir el dominio, dice: "El dominio (que se llama también propiedad), es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente; no siendo contra ley o contra derecho ajeno";

El artículo 583 prescribe que: "Sobre las cosas incorporales hay también una especie de propiedad".

El artículo 576 dispone: "Las cosas incorporales son derechos reales o personales".

Y el artículo 578 expresa: "Derechos personales o créditos son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas, que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han

Artículo: Corte Suprema. 5. Injurias y calumnias reiteradas (Recurso de inaplicabilidad)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

contraído las obligaciones correlativas".

El artículo 2314 dice: "El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño o otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito".

Y el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal estatuye: "De todo delito nace acción penal para el castigo del culpable; y puede nacer acción civil para obtener la restitución de la cosa o su valor y la indemnización establecida por la ley a favor del perjudicado";

15º) Que de lo dispuesto en los seis preceptos que preceden, y otras disposiciones de nuestra legislación, que es inoficioso recordar, se infiere que el ofendido por el delito o cuasidelito tiene el derecho de dominio, que se llama también propiedad, de un crédito contra el ofensor, que adquirió y se incorporó a su patrimonio desde el momento de la ejecución del hecho punible, derecho que es de carácter esencialmente civil, personal, incorporal y susceptible de ser transmitido por causa de muerte y cedido en el juicio una vez deducida la acción;

16º) Que, entonces, es inaceptable la alegación de la "Empresa Periodística Clarín Ltda." de que Yarur Banna tenga comprometida sólo una expectativa o posibilidad en el juicio criminal, y no comprometido un derecho.

El error de la Empresa proviene de confundir el derecho mismo con su reconocimiento y avaluación por la Justicia, cuando es desconocido por el obligado a la reparación del mal;

17º) Que la referida Empresa le niega también al expresado derecho su calidad de tal, en razón de que en el proceso se cobran perjuicios por daños morales y no se ha probado daño emergente o lucro cesante que pueda apreciarse en dinero, como lo dispone el artículo 2331 del Código Civil; pero esta alegación tampoco es aceptable, en atención a que el inciso primero del artículo 2329 del mismo cuerpo de leyes, prescribe que "Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta", y en virtud de que en el proceso criminal hay antecedentes para que el sentenciador pueda apreciar prudencialmen-

Artículo: Corte Suprema. 5. Injurias y calumnias reiteradas (Recurso de inaplicabilidad)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

te en dinero el monto de la indemnización;

18º) Que establecido que el recurrente es titular del derecho referido, procede estudiar el ámbito de aplicación del Nº 3º del artículo 93 del Código Penal, que dispone que la responsabilidad penal desaparece: "Por amnistía, la cual extingue la pena y todos sus efectos";

19º) Que la amnistía extingue la pena y no los efectos civiles del hecho criminoso, por las siguientes razones:

a) Un hecho delictuoso produce dos consecuencias jurídicas: una de carácter penal y otra de carácter civil. La primera da nacimiento to a la acción penal que se sigue contra el delincuente para imponerle la sanción que corresponda, y la segunda concede a la víctima la acción civil tendiente a exigirle al autor la reparación de los daños y la indemnización de perjuicios que al ofendido le causó la infracción. Los artículos 2314 del Código Civil y 10 del Código de Procedimiento Penal, ya transcritos, confirman con claridad lo expuesto;

b) La responsabilidad del autor nace del hecho ilícito, no de la pena. Este hecho es inmutable y su existencia imborrable;

c) La amnistía es una institución creada y mantenida con el objeto de que la sociedad, por medio de sus gobernantes, tienda el manto del olvido sobre los hechos de carácter y consecuencias políticas perturbadoras de la tranquilidad pública o del regular funcionamiento de sus instituciones, y no establecida con el fin de restringir derechos de los ciudadanos, los cuales las autoridades están obligadas a resguardar;

d) La amnistía no borra la ilicitud del hecho sino que elimina su punibilidad y sus efectos;

e) La sociedad puede renunciar a perseguir al culpable de un delito o cuasidelito; pero no puede privar al ofendido del derecho de que se trata, porque éste lo adquirió y lo incorporó a su patrimonio, desde que el hecho ilícito ocurrió. La reparación del mal no afecta a la sociedad, sino que únicamente al perjudicado;

f) La disposición del Nº 3º del artículo 93 del Código Penal no

Artículo: Corte Suprema. 5. Injurias y calumnias reiteradas (Recurso de inaplicabilidad)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

toma en consideración la responsabilidad civil, según se desprende de la historia de su establecimiento. En efecto, la sesión 21ª de la Comisión Redactora de ese Código, de fecha 27 de Julio de 1870, dejó constancia de lo que sigue: "Ocupóse en seguida la sala del título 5º del Código Español, que trata de la responsabilidad civil; y después de un corto debate, se acordó que no era necesario tomarlo en cuenta en el presente Código, por estar tratado con toda claridad en el Código Civil";

20º) Que lo expuesto conduce a afirmar que en la frase "y todos sus efectos", que emplea el Nº 3º del artículo 93 del Código Penal, no está comprendido el derecho de la víctima de ser indemnizada de los daños y perjuicios causados por el ofensor, sino que los efectos que produce la amnistía son de carácter penal únicamente: borra la pena y deja sin aplicación las accesorias, la reincidencia, las inhabilidades, etc.; que contemplan diversas leyes de nuestra legislación;

21º) Que los autores nacionales confirman esta doctrina, y lo mismo acontece con la jurisprudencia uniforme de nuestros tribunales, con excepción de los fallos en que se ventilaron acciones de indemnización provenientes de delitos amnistiados que se cometieron durante la revolución de 1891, en que se desecharon dichas acciones;

22º) Que, por fin, procede estudiar si el artículo único de la Ley 16.519 es inconstitucional en la parte que extendió la amnistía a los efectos civiles provenientes de los delitos o infracciones sancionados por la Ley 15.576, sobre Abusos de Publicidad, y que el recurrente sostiene que vulneró el Nº 10 del artículo 10 de la Constitución Política, que asegura a todos los habitantes de la República la "inviolabilidad de todas las propiedades, sin distinción alguna";

23º) Que ya se ha expresado que la víctima del delito tiene el derecho a ser indemnizada de los daños causados por la infracción penal; que éste es un derecho adquirido que ingresa a su patrimonio desde que el hecho ha acontecido; y que no está comprendido entre los efectos que, según el Nº 3º del artículo 93 del Código Pe-

Artículo: Corte Suprema. 5. Injurias y calumnias reiteradas (Recurso de inaplicabilidad)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

nal, se extinguen con la amnistía;

24º) Que el artículo 10 Nº 10º de la Carta Fundamental asegura a todos los habitantes "la inviolabilidad de todas las propiedades, sin distinción alguna", y la última parte del artículo único de la Ley 16.519, comprendió en la amnistía "los efectos civiles provenientes de los delitos o infracciones sancionados por la Ley 15.576".

Este precepto está en pugna con el constitucional y ambos no pueden subsistir, puesto que el primero le asegura al recurrente un derecho adquirido de que es titular, y el segundo lo priva de este derecho.

De consiguiente, la última parte de dicho artículo es inconstitucional, por lo cual el recurso de inaplicabilidad debe ser aceptado, además, en esta parte.

Y visto, además, lo prescrito en el inciso 2º del artículo 86 de la Constitución Política, se declara que es contraria a los artículos 44 Nº 14º y 10 Nº 10º de este Estatuto Fundamental, la parte del artículo único de la Ley 16.519, de 27 de Junio último, que hizo extensiva la amnistía a los efectos civiles provenientes de los delitos sancionados por la Ley 15.576, sobre Abusos de Publicidad, e inaplicable dicha parte al juicio criminal que Jorge Yarur Banna le sigue a Alberto Gamboa Soto, ante el Quinto Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía de este departamento.

VOTO DISIDENTE.— Acordada con el voto en contra del Ministro don Rafael Retamal, quien estuvo por rechazar el recurso teniendo para ello presente lo dicho en los fundamentos primero a octavo, décimo, párrafos 2º, 3º y 4º, décimosegundo y décimocuarto del fallo de mayoría, y las siguientes consideraciones:

El artículo 44 Nº 14 de la Constitución Política del Estado no define lo que es la amnistía y, por eso, para precisarla, la sentencia de mayoría recurre a las definiciones legales que ella cita y concluye que, siendo la amnistía una institución típicamente penal, sólo rige esa materia y no se extiende a las consecuencias civiles del hecho.

Pero si hubiese leyes que permitieran llegar a tal consecuencia mediante su conjugación con el precepto constitucional, hay otras que, con el mismo procedimiento, condu-

Artículo: Corte Suprema. 5. Injurias y calumnias reiteradas (Recurso de inaplicabilidad)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cen a derivaciones contrarias. Así el artículo 3º del Código Civil, aplicable también a la Ley Fundamental, dice que sólo toca al legislador explicar o interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio, de donde resulta que si la ley que concedió la **amnistía** determinó los efectos y la extensión del precepto constitucional, parece lógico estarse a ella para medir su alcance, así como otras leyes se han invocado para darle un carácter estrictamente penal. Con la ventaja para aquella tesis de que las leyes que se invocan para restringir el precepto constitucional tratan de la amnistía en general, mientras que la ley que se cita para ampliarla a los efectos civiles es la propia ley que concedió la amnistía. Los principios legales de orden general, pues, que han servido para fijarle a la amnistía un alcance puramente penal, están contradichos por la especial que le atribuye un significado y amplitud doble, penal y civil.

El artículo 20 del Código Civil, además, al tratar de las palabras de las leyes —la Ley Fundamental entre todas— les atribuye su sentido natural y obvio según el uso general de las mismas palabras, y tal sentido se les habría dado en la sentencia de mayoría, para interpretar el precepto constitucional que trata de la amnistía sin definirla. Pero el mismo precepto del Código Civil contiene una norma especial para el caso de que las palabras hayan sido definidas expresamente por el legislador: en ese caso debe dárseles su significado legal. Y, como en el caso de la Ley de Amnistía Nº 16.519 se dio a la institución un significado que se determinó en ella misma, diciendo que se extendía a los efectos civiles, no cabe para fijar el alcance del precepto constitucional, concretándolo a la amnistía concedida, sino estarse a la propia ley.

Si las leyes generales pudieran conducir a la inteligencia restringida de la amnistía, la ley especial conduce a la interpretación amplia de la misma institución.

El artículo 10 Nº 10 de la Constitución Política no fue contrariado por el artículo único de la Ley Nº 16.519 que extendió la amnistía "a los efectos civiles de los delitos o infracciones a que se refiere".

Aquel precepto constitucional no abarca el patrimonio ín-

Artículo: Corte Suprema. 5. Injurias y calumnias reiteradas (Recurso de inaplicabilidad)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tegro de las personas, sino sólo las propiedades, es decir, en el mejor de los casos, todos los bienes sobre los cuales puede ejercitarse el dominio, o sea, el derecho que se tiene sobre una cosa sin respecto a determinada persona. Y siendo así que la acción en virtud de la cual se reclaman las indemnizaciones civiles sólo puede dirigirse en contra de la persona que por un hecho suyo —el delito— o la disposición de la ley ha contraído la obligación de indemnizar, no cabe duda que, al menos mientras la acción no ha sido judicialmente reconocida por sentencia ejecutoriada, no estaría comprendida en el precepto constitucional antes citado.

Por eso el señor Fiscal, para pedir el rechazo del recurso, opinó en su informe, sobre este punto, que el recurrente sólo tiene respecto de la indemnización que cobra una expectativa que habría podido o no prosperar en la sentencia de término.

Si la acción civil derivada del presunto delito se incorpora al patrimonio del afectado por la sola ocurrencia del hecho, también debería entenderse incorporada la acción penal, puesto que de la **propiedad de las acciones se trataría.** Y en tal caso, aceptado que la amnistía en cuanto se extiende a la acción civil es contraria al artículo 10 Nº 10 de la Constitución, porque viola la propiedad, también violarían ese mismo precepto todas las amnistías que se conceden con efectos penales, porque privarían al titular de la propiedad de la acción. Y en este caso, violarían la propiedad de todos los que tengan derecho a ejercitarla, y en el caso de la acción pública, la propiedad que tendrían sobre tal acción todos los ciudadanos, lo que parece mucho más grave que la violación de una mera acción privada.

Es decir, la tesis combatida en esta disidencia conduce a la inconstitucionalidad, por contrariar el artículo 10 Nº 10 de la Constitución Política, de toda ley de amnistía, cualquiera que sea su extensión, y a la aceptación de una pugna entre el precepto constitucional que la establece y la citada disposición.

Si tal cosa no sucede, si se puede aceptar que suceda, es porque si la Constitución en uno de sus preceptos autoriza a la ley para conceder amnis-

Artículo: Corte Suprema. 5. Injurias y calumnias reiteradas (Recurso de inaplicabilidad)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tías, no puede, al mismo tiempo, prohibir que se concedan, en otro de sus preceptos. La norma constitucional que permite al legislador dictar una ley específica sobre determinada materia, no puede estar contradicha por otra norma constitucional que prohiba legislar sobre la misma materia. Esto no acontece en el derecho porque las contradicciones del legislador son sólo aparentes, sólo existen en la mente del intérprete y la obligación de éste es descubrir la armonía profunda que yace bajo esa contradicción aparente.

Si la Constitución, pues, permite que la ley conceda amnistías en el artículo 44 Nº 14, y por otra parte prohibe concederlas en el artículo 10 Nº 10 por contravenir el derecho de propiedad que el titular de la acción, penal o civil, tiene sobre ella, es porque hay una contradicción **aparente** entre ambos preceptos. Y en tal caso, correspondería al intérprete desvirtuarlo mediante la aplición del principio de la especialidad, según el cual el precepto de excepción, que en la especie de autos rompe la normalidad del régimen constitucional y legal, tendría aplicación preferente con respecto al artículo 10 Nº 10, indicado, porque el objetivo que se busca con la excepción establecida es precisamente romperlo.

Esta misma ruptura de la normalidad produce la amnistía, cualquiera que sea su alcance, referida a varios otros preceptos constitucionales. Así el artículo 10 Nº 1º de la Constitución consagra la igualdad ante la ley y la amnistía la destruye, puesto que todos los sometidos a proceso son juzgados hasta su término natural, mientras que la amnistía puede suspender el juicio con respecto a determinados delitos, como acontecería en la especie de que aquí se trata. Así el artículo 10 en su número 3º consagra la libertad de prensa, pero obliga a responder de los delitos y abusos; y la amnistía, por su parte, libera a los responsables de tales delitos y abusos.

Si todo esto puede acontecer es porque la norma constitucional especial prevalece sobre la general, y, por lo tanto, el sometimiento de la ley a aquella norma no significa violación de ésta.

La diferencia que pretende hacerse entre la amnistía con efectos sólo penales y la que

Artículo: Corte Suprema. 5. Injurias y calumnias reiteradas (Recurso de inaplicabilidad)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tiene doble efecto, penal y civil, no es aceptable, tanto por lo que ya se dijo respecto de la propiedad de las acciones penales y civiles, como porque el fallo de mayoría admite, con las citas legales que hace, la facultad de la ley para determinar el alcance de la amnistía.

Publíquese.

Redacción del Ministro don Miguel González Castillo.

Osvaldo Illanes B. — Manuel Montero M. — Ramiro Méndez B. — Eduardo Varas V. — Miguel González C. — José María Eyzaguirre E. — Víctor Ortiz C. — Eduardo Ortiz S. — Israel Bórquez M. — Ricardo Martin D. — Rafael Retamal L. — Luis Maldonado B.

Dictada por la Excelentísima Corte, integrada por su Presidente, señor Osvaldo Illanes Benítez, y Ministros titulares, señores Manuel Montero Moreno, Ramiro Méndez Brañas, Eduardo Varas Videla, Miguel González Castillo, José María Eyzaguirre Echeverría, Víctor Ortiz Castro, Eduardo Ortiz Sandoval, Israel Bórquez Montero, Ricardo Martin Díaz, Rafael Retamal López y Luis Maldonado Boggiano. — Aníbal Muñoz Arán, Secretario.